

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 15 y 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y Tercero Transitorio de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que los objetivos del milenio¹, que la Comunidad internacional estableció en el año 2000, de manera clara y decidida indican la igualdad entre Mujeres y Hombres, como uno de sus objetivos, por lo que una prioridad para la presente administración es la manifestación de la igualdad real y de facto entre mujeres y hombres, siendo indispensable en este contexto, que se reglamenten las disposiciones de la Ley de la materia, que tuvo a bien expedir el Congreso del Estado de Tlaxcala en el año dos mil doce, para facilitar su aplicación y observancia en beneficio de los habitantes del Estado.

Segundo.- Que el Gobierno Federal ha emprendido un esfuerzo para lograr la no discriminación y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres para una mejor convivencia y desarrollo, y ajustarse a los estándares internacionales de respeto irrestricto a los derechos humanos. Por ello se han emitido las leyes conducentes en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y atención a víctimas, entre otras.

La acción del gobierno mexicano se describe en el Plan Nacional de Desarrollo, que tiene por fin último mejorar la calidad de vida de los mexicanos, asegurar el pleno ejercicio de su libertad personal y la ciudadanía, en un entorno de armonía, convivencia humana y de respeto a los derechos humanos.

A partir de esto, se ha establecido la política pública nacional en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres, lo cual encuentra concordancia en el Estado de Tlaxcala conforme al contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

Tercero.- Que en el Estado de Tlaxcala con el actual marco normativo se hace necesario establecer los lineamientos para contar con una política estatal de igualdad, que este operada y fortalecida por el Sistema de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, que favorezca que las mujeres participen en la vida activa del Estado de manera plena y sin limitaciones de ningún tipo.

¹ Consultables en www.onu.org.mx/objetivos_de_desarrollo_del_milenio.html

Por ello, en el presente Reglamento se establece un Título específico para la institucionalización de la igualdad en el Estado, que contemple las medidas, estrategias y mecanismos para tal efecto, señalándose por supuesto las acciones tendientes a eliminar los obstáculos presentes.

De igual forma se establecen aspectos vinculados con el acceso a la justicia y la accesibilidad necesaria, para sumar los esfuerzos jurídicos en esta materia. Con disposiciones que prevén estrategias de accesibilidad, autonomía y empoderamiento de las mujeres y hombres tlaxcaltecas, sostenibilidad social como acciones que construyen la igualdad.

Cuarto.- Que la construcción de la igualdad en el Estado requiere de la coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, por lo cual se plantea en el presente ordenamiento la suma de esfuerzos a partir de que los otros poderes se adhieran al Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres que se formule, al igual que los municipios de nuestro Estado, a través de un Comité de Igualdad Municipal, teniendo así la posibilidad de conformar una política integral.

En razón delo anterior, el Gobierno del Estado de Tlaxcala, se une a esta iniciativa que promulga el interés colectivo por un gobierno más equitativo, más justo y democrático.

Por las consideraciones expuestas, en uso de mis facultades constitucionales el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

TITULO PRIMERO INSTRUMENTOS DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, garantizando:

- I. Regular el derecho a la igualdad sustantiva con un trato digno, respetuoso, y generando oportunidades entre mujeres y hombres, para los efectos de acotar la brecha de desigualdad existente, a través de políticas públicas que aceleren dicha igualdad, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquiera que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado; y
- II. Establecer las bases de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTICULO 2. Son sujetos de los derechos que establece este Reglamento, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, y que requieren protección e intervención ante las desigualdades o desventajas que viven y que violentan el principio de la igualdad sustantiva que está consagrado plenamente en la ley de la materia.

ARTICULO 3. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento se tomará en consideración lo previsto en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como a la concepción de igualdad sustantiva como forma de distribución de derechos.

ARTICULO 4. Además de lo establecido en el artículo 10 de la Ley se podrán suscribir convenios de adhesión con los poderes legislativo y judicial, a efecto que formen parte del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autonomía de la Mujer.-** Es la capacidad de las mujeres para ejercer libremente sus derechos y tomar decisiones propias sobre sí mismas, sin depender de otra persona o sujeto social;
- II. **Cabeza de familia.-** Es la mujer que independientemente a su estado civil tiene bajo su cargo en forma permanente hijos menores, adultos mayores o personas incapacitadas, quienes dependen económicamente de ella;
- III. **Estereotipos de género.-** Son las creencias sobre las características de los roles tradicionales de los hombres y de las mujeres que sirven para definir metas y expectativas diferentes, establecidas en la generalidad social;
- IV. **Instituto.-** Instituto Estatal de la Mujer;
- V. **Ley.-** Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala;
- VI. **Mecanismos de aceleramiento de la igualdad.-** Son todas aquellas acciones tendientes a proporcionar a las mujeres ciertas prerrogativas para poder alcanzar la igualdad sustantiva;
- VII. **Principio de la igualdad sustantiva.-** Principio distributivo que considera la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, a partir de las desigualdades y las diferencias del género al que pertenezcan;
- VIII. **Programa.-** Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IX. **Reglamento.-** Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala;
- X. **Sistema.-** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- XI. **Violencia Obstétrica.-** Los actos o prácticas psicológicas, que se ejercen contra las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio o posterior a estos, que generan dolor, incomodidad de cualquier tipo, que no respetan la decisión de las mujeres o que discriminan en función de la edad, origen o raza.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

ARTÍCULO 6. El Sistema será el órgano colegiado encargado de establecer la política pública del Estado en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ARTICULO 7. El Sistema estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno;
- II. Un Secretariado Ejecutivo que será la titular del Instituto Estatal de la Mujer;

- III. El Secretario de Salud;
- IV. El Secretario de Educación Pública;
- V. El Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- VI. El Comisionado Estatal de Seguridad;
- VII. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- VIII. La Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Un representante de la sociedad civil; y
- X. Un representante de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 8. El representante de la sociedad civil será designado por el Secretario de Gobierno, recayendo tal designación en una asociación civil legalmente constituida, que se encuentre en operación y cuyo objeto se relacione con temas de género.

El representante de los Municipios será designado por el Comité de Igualdad Municipal, quien deberá comunicarlo al Sistema. La representación será hasta por dos años, contados a partir de dicha designación, pudiendo incrementarse hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 9. El Comité de Igualdad Municipal, lo integrarán los sesenta municipios del Estado a través de los mecanismos para el adelanto de las mujeres, dicho Comité sistematizará las disposiciones que cada municipio articule, considerando que cuente con un Sistema Municipal de Igualdad, y que desarrolle proyectos en conjunción con el Estado para favorecer la igualdad sustantiva.

Independientemente de lo anterior se elegirán dos representantes de dicho Comité para integrar al Sistema, los cuales podrán emitir sus opiniones en materia de igualdad más no tendrán voz ni voto. Los representantes serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Comité y serán convocados anualmente por el Instituto.

ARTÍCULO 10. Para construir y formular la política pública estatal en materia de igualdad podrán solicitar su adhesión al sistema a nombre de sus representados:

- I. El presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- II. El titular de la presidencia de la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado; y
- III. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 11. Los integrantes del Sistema, podrán designar un suplente, cuya designación debe notificarse por escrito al Secretariado Ejecutivo; dicho suplente estará facultado para tomar decisiones, en nombre y representación de la Institución, que lo acredita, por lo que deberá contar con la debida capacidad de gestión.

El integrante titular o su suplente deberán rendir un informe anual al Sistema, respecto de las acciones realizadas en materia de igualdad, dando a conocer el porcentaje de hombres y mujeres y cargo que desempeñan al interior de la institución que representan.

ARTÍCULO 12. El Sistema para dar cumplimiento a los objetivos que la Ley señala en materia de instrumentación y formulación de las políticas públicas de igualdad, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Supervisar las políticas públicas tendientes a crear liderazgo igualitario en cada una de las áreas de la administración pública Estatal y Municipal, con el apoyo que brinde el Instituto;
- II. Elaborar estudios estadísticos que reflejen la situación de la igualdad en el Estado;
- III. Articular políticas en materia de seguridad social, capacitación laboral, vivienda, educación, salud y servicios públicos;
- IV. Celebrar convenios con personas físicas y morales en materia de igualdad y perspectiva de género para lograr una capacitación integral en materia laboral;
- V. Celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, que desarrollen estudios, proyectos y acciones a favor de mujeres, para la difusión de la igualdad, mediante la organización de eventos regionales, estatales y nacionales para intercambio de información;
- VI. Verificar anualmente la evaluación del programa;
- VII. Elaborar propuestas legislativas y normativas en materia de igualdad, incluyendo modelos de intervención y protocolos de actuación;
- VIII. Fijar criterios de capacitación en materia de igualdad, conforme a los estándares internacionales; y

ARTÍCULO 13. Compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el seguimiento, evaluación, y monitoreo de la política estatal, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley, por lo que podrá realizar actividades conjuntas con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14. Para evaluar el cumplimiento de la ejecución de políticas públicas encaminadas al establecimiento de mecanismos interinstitucionales y las acciones afirmativas a favor de las mujeres o medidas de aceleramiento de la igualdad, el Sistema sesionará de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

En la última sesión del año, se fijará el calendario de sesiones ordinarias, para el año siguiente.

ARTÍCULO 15. El Secretariado Ejecutivo deberá convocar a la sesión con cinco días hábiles de anticipación, a la celebración de esta, a los integrantes del Sistema, tratándose de sesiones ordinarias, acompañado a la convocatoria, la orden del día, para los efectos de que cualquiera de los miembros incorporen asuntos a desahogarse, de ser procedente.

Tratándose de sesiones extraordinarias se convocará con tres días hábiles de anticipación, a petición de cualquiera de sus integrantes con la aprobación del Presidente del Sistema.

ARTÍCULO 16. Todos los integrantes del Sistema tendrán derecho a voz y voto, incluyendo a aquellos que sean aceptados en dicho Sistema, mediante la adhesión al mismo, o bien por designación o invitación permanente del Presidente del Sistema, con excepción del Secretariado Ejecutivo.

Los acuerdos tomados por los integrantes del Sistema se aprobarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos se darán como válidamente aprobados con la firma de la lista de asistencia.

Habrá quórum legal para sesionar cuando esté presente el cincuenta por ciento más uno, de los integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 17. Las sesiones del Sistema serán públicas. El Sistema podrá invitar a las sesiones a personas o asociaciones que tengan conocimiento en la materia, quienes solo tendrán voz, pero no voto.

Los asistentes externos a las sesiones del sistema deberán guardar el debido orden en caso contrario el Presidente podrá solicitar que desalojen el inmueble.

ARTÍCULO 18. El Instituto, en su calidad de Secretariado Ejecutivo, tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del Sistema y la operación de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la ley y del presente Reglamento.

A cada acuerdo corresponderá un número de seguimiento para verificar su cumplimiento.

CAPITULO III DEL PROGRAMA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 19. La política pública en materia de igualdad sustantiva del Estado, se articulará dentro del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala, el cual contendrá:

- I. Estrategias;
- II. Líneas de acción;
- III. Metas cuantitativas y cualitativas;
- IV. Indicadores;
- V. Responsables de ejecución;
- VI. Mecanismos de evaluación; y
- VII. Presupuesto asignado.

ARTÍCULO 20. El Programa de Igualdad se elaborará considerando:

- I. La igualdad sustantiva, en los roles asignados socialmente;
- II. La autonomía y el empoderamiento de las mujeres en el ámbito familiar;
- III. Los diferentes ámbitos de la igualdad económica, política, cultural, social, y laboral;
- IV. La implementación del servicio profesional de carrera aplicado en todo momento, en la designación de puestos directivos;
- V. El acceso a la justicia de las mujeres;

- VI. Las medidas de aceleramiento de la igualdad; y
- VII. Las diferentes modalidades de la violencia de género, como principal obstáculo para la igualdad.

ARTÍCULO 21. El Instituto dentro de los primeros diez días hábiles de cada año deberá efectuar la revisión anual del Programa de Igualdad, para verificar su cumplimiento, y en su caso proponer al Sistema las adecuaciones, necesarias, para su discusión y aprobación.

Para los mismos efectos convocará al Comité de Igualdad Municipal para recabar sus políticas significativas en la materia y observaciones conducentes.

TITULO II DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO I DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 22. Se entiende como igualdad sustantiva, la modificación de las circunstancias que impiden la igualdad en las personas, el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades a través del análisis de las desigualdades estructurales, legales o de hecho.

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres como principio de distribución, implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se ocasione por pertenecer a cualquier género, considerando en cada momento las desigualdades existentes.

ARTÍCULO 23. El Ejecutivo del Estado y los Municipios ejercerán las atribuciones establecidas en la Ley y en este Reglamento de conformidad con la distribución de competencias.

El Poder Legislativo y Judicial del Estado podrán adherirse a la política estatal en materia de igualdad sustantiva sin menoscabo a la división de poderes, incorporando sus acciones a favor de dicha igualdad, lo cual resulta aplicable también a los Municipios del Estado, para los efectos de articular una política integral y única en materia de igualdad en la entidad.

ARTÍCULO 24. Las medidas de aceleramiento de la igualdad sustantiva, que señala la Ley, se aplicarán en los diversos ámbitos públicos y privados, destacando:

- I. Paridad en la ocupación de plazas administrativas y cargos de confianza dentro de la administración pública estatal y municipal;
- II. Sensibilización de género;
- III. Formación de las y los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva; y
- IV. Concursos especiales para matricular mujeres, otorgar microcréditos, o incorporarse a los servicios públicos o a los civiles de carrera, con que cuente el Estado, destinando un treinta por ciento del total de estos, exclusivamente para mujeres, que cumplan los requisitos que la normatividad aplicable establezca.

ARTÍCULO 25. Para eliminar los obstáculos para alcanzar la igualdad se tomarán las siguientes acciones:

- I. Prohibir la mediación y conciliación de cualquier asunto en materia familiar, civil o penal cuando exista algún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres, en atención a la desigualdad de facto entre las partes;
- II. Establecer protocolos o guías en materia de órdenes de protección, para juzgar con perspectiva de género y de actuación policial en la atención a la violencia de género;
- III. Incluir atención psicoterapéutica al agresor de violencia familiar, como sanción en resoluciones jurisdiccionales y administrativas, mediante el pago correspondiente;
- IV. Diseñar e implementar un programa de nuevas feminidades y masculinidades en cada Municipio;
- V. Incorporar al Programa de Prevención Social del delito, el enfoque de género;
- VI. Favorecer la paternidad responsable, al interior de la sociedad y de la comunidad, como un valor social importante;
- VII. Fomentar las obligaciones de crianza de los hombres respecto de sus hijos, para los efectos de que cuiden y protejan, en las mismas condiciones que las mujeres;
- VIII. Implementar, fomentar y difundir en los espacios laborales un protocolo de actuación de sanción respecto al hostigamiento y acoso laboral y sexual.

ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto establecer los mecanismos y acciones para la debida institucionalización de la igualdad sustantiva en el entendido que todas las instancias que integran la administración pública estatal de manera transversal establecerán todas y cada una de ellas sus acciones en materia de igualdad, pudiendo solicitar al Instituto el acompañamiento respectivo.

ARTÍCULO 27. La política de igualdad establecerá los mecanismos de aceleramiento de la igualdad, siguientes:

- I. Impulsar la autonomía o empoderamiento de las mujeres en la vida pública y privada;
- II. Establecer guarderías para servidoras públicas sin distinción del régimen de contratación laboral con un horario de tiempo completo;
- III. Proporcionar la seguridad pública y ciudadana, considerando las diferencias entre mujeres y hombres y las necesidades de cada uno de ellos;
- IV. Convocar a concursos especiales para mujeres, para incrementar el número de mujeres en cargos de dirección o en actividades numéricamente ocupadas por hombres, en la administración pública Estatal y Municipal;
- V. Proporcionar incentivos de productividad a las mujeres que laboren en la administración pública del Estado;
- VI. Otorgar préstamos exclusivos para mujeres emprendedoras;
- VII. Favorecer la inserción laboral en el ámbito público y privado de mujeres cabeza de familia, en base a los convenios que para tal efecto se suscriban; y
- VIII. Otorgar créditos para vivienda, a mujeres cabeza de familia.

ARTÍCULO 28. Dentro de la política de igualdad que desarrollará el Ejecutivo se promoverá la eliminación de los estereotipos establecidos en función del género a través de:

- I. Programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de los hombres;
- II. Diseño de programas educativos para disminuir los prejuicios y costumbres;
- III. La incorporación paulatina de cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento mujeres en los cargos de dirección;
- IV. Talleres de construcción de masculinidad;
- V. Realizar campañas de concientización y vigilar la correcta armonización legislativa con perspectiva de género;
- VI. Impulsar acciones y políticas de igualdad de oportunidades en el empleo, salario, desarrollo profesional, capacitación laboral y seguridad social; y
- VII. Capacitación permanente en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género para la policía preventiva y de investigación delictiva.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Instituto realizar talleres de masculinidad, gratuitos, para construir nuevas formas de masculinidad y cambiar los estereotipos tradicionales que favorecen la sumisión de un género hacia otro.

A dichos talleres no podrán asistir aquellos hombres que hayan sido o estén procesados por haber cometido cualquier tipo de violencia hacia la mujer. A quienes se encuentren en este supuesto, se les aplicará el modelo reeducativo psicoterapéutico, mediante el pago respectivo del mismo, aún en los casos de determinación jurisdiccional.

ARTÍCULO 30. En las acciones de igualdad sustantiva a favor de las mujeres, en materia de actuación de los servidores públicos, se deberán observar los lineamientos siguientes:

- I. Capacitar al sector salud del Estado para que opere el buen trato y respeto a las mujeres que atiende, evitando en todo momento expresiones denigratorias, devaluatorias o apelativos que minimicen su autonomía y toma de decisiones;
- II. Garantizar la sanción a la violencia obstétrica, incluyendo la formación del Comité de Sanción Médica para tratos discriminatorios a usuarias del servicio de salud;
- III. Capacitar a los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades, conformando grupos mixtos;
- IV. Garantizar el acceso a la justicia y debida capacitación de operadores del sistema de administración y procuración de justicia, que incluya a la policía de investigación preventiva del Estado y de los municipios; y
- V. Contar con un el tabulador de sueldos y distribución homologada de la administración pública estatal.

CAPITULO II ESTRATEGIAS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 31. Se consideran estrategias de la institucionalización de la perspectiva de género:

- I. Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- II. Certificación de buenas prácticas para la igualdad;
- III. Operación de Comités de género; que se establezca uno por cada dependencia de la administración pública estatal;
- IV. Establecer sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las dependencias, para incorporar sus datos al Banco Estatal;
- V. Incorporación de la perspectiva en la currícula judicial, ministerial y de los cuerpos de seguridad pública; y
- VI. Seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 32. Para los efectos de la transversalización todas las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal sin excepción, contarán con lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política pública fundamental, la cual debe contener:

- I. Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II. Acciones institucionales para la igualdad sustantiva;
- III. Medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que laboran en dicha dependencia o entidad;
- IV. Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la dependencia preste algún tipo de servicio;
- V. Calendario de capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género; y
- VI. Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos a la administración pública.

ARTÍCULO 33. Los Municipios, sin menoscabo de su autonomía, constituirán Mecanismos de Adelanto para las Mujeres a través de la creación de Institutos Municipales de la Mujer, los cuales materializarán la igualdad sustantiva en sus territorios contando para tales efectos con presupuesto asignado.

ARTÍCULO 34. El Sistema propondrá a la instancia que corresponda las reformas a la legislación estatal a fin de asegurar el marco jurídico que garantice la igualdad de oportunidades para las mujeres en materia de educación, participación política, acceso a recursos financieros y económicos, distribución agraria, salud, capacitación, ejercicio de derechos, trabajo y remuneración, proponer una cultura de igualdad en los medios de comunicación tendiente a la eliminación de los estereotipos.

ARTÍCULO 35. El Instituto Estatal de la Mujer deberá elaborar un presupuesto anual, tomando en consideración la perspectiva de género para ser presentado y aprobado por la autoridad competente, independientemente cada instancia del Sistema registrará en su programa operativo anual las acciones y recursos necesarios para sus acciones en materia de igualdad.

Los presupuestos con perspectiva de género, deberán considerar la igualdad para su diseño y elaboración, aplicación, evaluación, seguimiento, y deben tener como fin mejorar el nivel de vida

entre mujeres y hombres, encaminado a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales como: derecho al empleo, salario, protección social, vivienda, medio ambiente y cultura.

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, coordinar y determinar la integración del Comité de Sanción Médica, para evitar discriminación en casos de violencia obstétrica, en coordinación con la Contraloría del Ejecutivo del Estado y el Instituto.

Dicho Comité a través de la Secretaría de Salud remitirá las propuestas para la capacitación del personal, con el enfoque de género, y el principio de igualdad sustantiva.

CAPITULO III ESTRATEGIAS DE ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 37.- A fin de favorecer la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia, se observará lo siguiente:

- I. Evitar el uso de formalismos innecesarios en los procedimientos y procesos penales y civiles;
- II. Elaborar una guía sobre derechos de las mujeres con lenguaje claro y preciso que contenga glosarios jurídicos;
- III. Capacitación y sensibilización de los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia; y
- IV. Formar con perspectiva de género a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales.

ARTÍCULO 38.- La guía de socialización de acceso a la justicia, contendrá los conceptos jurídicos básicos que se vinculan a los derechos procesales de las mujeres, debidamente ordenados por materia, así como los procedimientos para hacer valer los mismos; incorporando aspectos de argumentación jurídica y clínica procesal.

ARTÍCULO 39.- El Instituto deberá prestar asistencia legal a través de profesionales del derecho para garantizar una representación y defensa adecuada y de calidad.

CAPITULO IV DE LOS PROTOCOLOS

ARTÍCULO 40.- Los protocolos son procedimientos de institucionalización de la igualdad en los diferentes ámbitos que contempla la Ley y podrán ser:

- I. De actuación;
- II. De intervención;
- III. De implantación; y
- IV. Facultativo.

ARTÍCULO 41. Los protocolos de actuación, norman la actividad de la administración pública estatal y municipal, en tanto que los facultativos, señalarán las atribuciones operativas necesarias para materializar un derecho o medida consagrada en la Ley.

Para los efectos de la implantación de buenas prácticas y de la institucionalización de la igualdad sustantiva y de la perspectiva de género, se podrán elaborar protocolos, de intervención, cuando no existan procedimientos claros, precisos e indispensables para la operación concreta.

ARTÍCULO 42. El protocolo de actuación del hostigamiento y acoso laboral y sexual, para prevenir, atender y en su caso sancionar las conductas descritas en la administración pública estatal, estará basado en los principios de sigilo, dignidad e igualdad sustantiva y contendrá:

- I. Aspectos preventivos;
- II. Aspectos de atención; y
- III. Sanciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Planeación y Finanzas para proveer, conforme a la disponibilidad presupuestaria, el debido y cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en materia de los Programas Estatales de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

TERCERO.- Dentro del término de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberá de expedirse el Programa Estatal de Igualdad.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil quince.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
GOBERNADOR DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *